

ran sus posiciones, haciéndolo los primeros en el propio acto y en los siguientes términos: Que la tabla salarial se haga sobre las categorías de la Ordenanza, o se haga asimilación de las reconocidas por la Empresa a las de dicha Ordenanza; que no es cierto que los salarios de la Empresa sean superiores a los medios del sector; que no deben olvidarse las especiales características del trabajo; que el Laudo debe contemplar efectos retroactivos económicos al día en que terminó la vigencia del Convenio caducado y, por último, que en dicho Laudo no se resuelva sobre materia de jornada u horario. Finalmente los trabajadores hicieron entrega de un escrito de contestación al de planteamiento de Conflicto que se da aquí por reproducido:

Resultando que la representación de la Empresa, aunque en materia de horario aceptó que pudiera hablarse de cuarenta horas semanales o mil ochocientas setenta y tres anuales, pidió no obstante a la presidencia que le permitiese concretar su postura por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, y presentado éste, en él se solicita que el Laudo que se dicte resuelva sobre todas las cuestiones planteadas, o sea sobre el carácter estatal de la «Empresa Nacional Aldeasa», sobre horarios de trabajo y sobre el porcentaje de incremento salarial;

Resultando que sometida la propuesta de Laudo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por concurrir en el presente caso alguna de las circunstancias consignadas en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, aquélla lo autoriza en los términos que constan en la parte dispositiva de la presente Resolución el día 8 de agosto del corriente año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 25 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que las tres cuestiones planteadas por la parte actora en el Conflicto, la primera de ellas, que se refiere a la petición de que se resuelva sobre el carácter público o privado de «Aldeasa», es evidente que se trata de un tema no propio del contenido de un Laudo, en el que por tanto no procede entrar, sobre todo, si se tiene en cuenta que la situación contenciosa «inter partes» desapareció en este punto al haberse llegado a un acuerdo entre ellas en la reunión del día 25 de mayo del presente año, al aceptar los trabajadores la condición pública de la Empresa;

Considerando que en cuanto a la segunda cuestión, relativa a horarios, las alegaciones de las partes y las posturas por ellas adoptadas son divergentes, ya que los trabajadores no aceptan la fijación de una jornada de cuarenta horas o de mil ochocientas setenta y tres anuales (cuarenta semanales), ofrecidas últimamente por la Empresa, a causa de que entienden que al venir efectuándose jornadas inferiores, éstas deben respetarse «ad personam», por virtud del principio de respeto a las condiciones más beneficiosas; en tanto que por la Empresa se obvia esta expresión y principio y se centra la atención sobre el punto noveno del acta de Convenio referido al anterior, que recogió un pacto adicional en el que se tomaba como base la jornada de cuarenta y cuatro horas y al que no se ha dado cumplimiento;

Considerando que tanto tenga prevalencia el criterio de los trabajadores, de condición más beneficiosa, como el de la Empresa que, en definitiva, se traduce en un tema de interpretación sobre la obligatoriedad o vigencia de un pacto cuya vida iba unida a la del Convenio, ya caducado, nos encontramos ante una materia cuyo conocimiento compete a la Jurisdicción Laboral, ante la cual deberán hacerse los oportunos planteamientos;

Considerando que respecto a la materia salarial, tercera de las cuestiones en conflicto, es evidente que se trata de una actividad de características peculiares (manejo de divisas, conocimiento de idiomas, horarios atípicos, especial responsabilidad, etc.), que no permiten hacer comparaciones, en condiciones de homogeneidad, con las de otros sectores, lo que aconseja no hacer estricta aplicación del último párrafo del artículo primero del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, al no poderse determinar que el nivel salarial de la Empresa sea superior al medio en el sector y, como por otra parte, la situación financiera de «Aldeasa» permite incrementos salariales superiores a los ofrecidos por ella, procede que éstos giren sobre un incremento aproximado del 13 por 100, del que habrá de reducirse una reserva para nueva antigüedad y ascensos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Uno. Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para la «Empresa Nacional Aldeasa» y sus trabajadores en los siguientes términos:

1.º A partir de 1 de febrero de 1979 se elevan un 10,97 por 100 sobre los niveles a 31 de enero de 1979 los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Plus Convenio.
- Productividad.

2.º Las cuatro pagas extraordinarias existentes seguirán calculándose por el procedimiento actual, experimentando por consiguiente el incremento correspondiente a los conceptos que las integran.

3.º El valor de las horas extraordinarias, al calcularse sobre remuneraciones básicas, experimentará automáticamente el mismo incremento de los conceptos sobre los que se giran.

4.º Se elevan un 10,97 por 100, a partir del 1 de febrero de 1979 y sobre los valores vigentes, los conceptos retributivos:

- Idiomas.
- Jefatura.
- Juramento.

5.º Los módulos aplicables a la mejora de ayuda familiar y becas se cifran a partir del 1 de febrero de 1979 en 1.130 pesetas y en 9.040 pesetas, respectivamente, percibiéndose con arreglo a las mismas características anteriores.

6.º A partir del 1 de febrero de 1979 las tarifas de desplazamiento quedan con las siguientes cuantías:

Niveles	Superiores a 24 horas		Inferiores a 24 horas	
	España	Extranjero	Con exigencia de dos comidas	Con exigencia de una comida
1 a 5	1.468	2.280	1.368	456
6 a 14	1.026	1.710	1.026	399
Restantes	758	1.368	758	342

7.º Se hace una reserva para nueva antigüedad y ascensos automáticos (personal de Ibiza) para el periodo que va del 1 de febrero de 1979 a 31 de enero de 1980 de 280.805 pesetas y 124.286 pesetas, respectivamente. En caso de que el 31 de enero de 1980 no se hubiese agotado dicha reserva, las diferencias se repartirán entre los trabajadores, la primera proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979 y la segunda linealmente según el tiempo de alta en 1979.

8.º En todo lo no previsto y lo no modificado por el presente Laudo queda vigente el Convenio homologado el 13 de octubre de 1978.

Dos. Que en materia de horarios la Empresa deberá adaptar en forma reglamentaria la jornada por ella aceptada de cuarenta horas semanales o mil ochocientas setenta y tres anuales a cada centro de trabajo, quedando en todo caso a salvo el derecho de los trabajadores para reclamar individualmente ante la Jurisdicción Laboral el mantenimiento para ellos de jornadas inferiores que pudieran corresponderles por haber venido realizándolas duraderamente.

Tres. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas, así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndoseles que contra la misma puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Madrid, 29 de agosto de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

22444

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Ciclo de Comercio del Papel y de las Artes Gráficas.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Ciclo de Comercio del Papel y de las Artes Gráficas, y

Resultando que con fecha 1 de agosto de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio, para que se procediera a su homologación, el cual había sido suscrito por la Comisión Deliberadora designada al efecto, integrada por las representaciones que se indican en la parte dispositiva de la presente Resolución;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que las cláusulas del referido Convenio se ajustan a las mencionadas disposiciones y que no se observa contra-

vención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Ciclo de Comercio del Papel y de las Artes Gráficas, suscrito entre las representaciones de las Centrales Sindicales CC.OO, U.G.T., U.S.O. y S.U. y de las Asociaciones de Empresarios, Asociación Nacional de Distribuidores de Papel y Cartón, Federación Nacional de Papelerías y Objetos de Escritorio, Federación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, Distribuidores y Librerías, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º 2, y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Que de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, igualmente prorrogada su vigencia por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, las Empresas que estimen que, para ellas, se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar a esta Dirección General y a las representaciones de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que en la presente se homologa.

En los supuestos de Empresas de ámbito provincial, la expresada notificación y tramitación correspondiente se efectuará ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 29 de agosto de 1979.—El Director general, José Miguel Praços Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL CICLO DE COMERCIO DEL PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Declaración preliminar.—Es voluntad de la representación empresarial ajustarse en el presente Convenio a los preceptos contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, sobre política de rentas y empleo.

Acuerdo preliminar primero.—Las organizaciones firmantes son responsables, cada una, en su ámbito de competencia, de la estricta observancia del Convenio. Los órganos de gobierno de dichas organizaciones son particularmente responsables de impedir por todos los medios legales que se infrinja el presente Convenio.

Acuerdo preliminar segundo.—Se mantienen las condiciones y texto del vigente Convenio Nacional para este Ciclo de Comercio partiendo de sus textos de 1972 y 1974, con las variaciones introducidas en los Convenios de 1976 y 1978, establecidas en el presente Convenio las modificaciones y adiciones que se especifican a continuación:

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Quedan incluidos dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las Empresas comprendidas en el mismo, sin más excepciones que las establecidas en cada momento en la legislación laboral general.

Art. 3.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio obliga con carácter general a todas las Empresas cuya actividad principal pertenezca al comercio de productos editoriales y material de escritorio, es decir, mayoristas y minoristas del libro nuevo y viejo; mayoristas y minoristas de papelería, objetos de escritorio y material didáctico; mayoristas y minoristas de papel pintado; mayoristas y minoristas de papel de impresión y escritura; mayoristas y minoristas de papeles de embalaje y similares; mayoristas y minoristas del papel usado, su recuperación y manipulación; mayoristas y minoristas del comercio filatélico, así como la distribución, importación y exportación de los mencionados productos.

Asimismo obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en los ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Vigencia*.—Las normas derivadas de este Convenio entrarán en vigor al día siguiente de la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de su homologación por la autoridad competente.

La aplicación de las cláusulas económicas se hará con carácter retroactivo desde el 1 de mayo de 1979.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio se fija en un año, es decir, desde el 1 de mayo de 1979 al 30 de abril de 1980.

Art. 6.º *Prórroga o renovación*.—No obstante la duración acordada en el artículo anterior, al finalizar el plazo de su vigencia, el Convenio se prorrogará en forma tácita si no se hubie-

se denunciado, a tenor de la normativa vigente en ese momento.

Denunciado el actual Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya o los de la norma de obligado cumplimiento que, en su caso, se dicte.

Caso de que una de las partes deseara la revisión del Convenio, deberá comunicarlo a la otra por correo certificado con acuse de recibo antes de que finalice el mes de enero, haciendo entrega por el mismo conducto de la plataforma reivindicativa antes de finalizar el mes de febrero siguiente; la contrapropuesta de la parte que reciba la denuncia se remitirá a la denunciante antes del 15 de marzo posterior, iniciándose la discusión de la revisión del Convenio el primer día hábil del mes de abril siguiente.

Estas comunicaciones deberán dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta interpretadora del Convenio.

Art. 7.º *Jornada laboral*.—La jornada laboral será de cuarenta y tres horas semanales.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Las vacaciones anuales, a que tienen derecho los trabajadores afectados por el presente Convenio, se disfrutarán en el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre, salvo el mutuo acuerdo individual de las partes.

Las vacaciones se disfrutarán por turnos rotativos, comenzando el primer año en 1980, por los trabajadores de más antigüedad dentro de cada Sección, para evitar ausencias coincidentes de personal de igual categoría en su totalidad. Los turnos de vacaciones quedarán establecidos en la primera quincena de marzo de cada año.

Art. 9.º *Aprendices*.—El periodo de aprendizaje será computado a efectos de antigüedad.

Art. 10. *Condiciones económicas*:

a) Salario base.—Los sueldos o remuneraciones mínimas para las diferentes categorías profesionales comprendidas en este Convenio son los que figuran en el cuadro anexo I.

b) Plus lineal del Convenio 1978.—Subsiste el plus lineal de Convenio, de 60.000 pesetas brutas anuales, con la misma naturaleza y devengo con que se estableció, debiendo percibirse, como mínimo, en doce mensualidades.

Para los menores de dieciocho años y aprendices, el plus lineal será de 24.000 pesetas, y de 30.000 pesetas para los que tengan un año de antigüedad, en las mismas condiciones especificadas en el párrafo anterior.

Art. 11. *Futura reestructuración del sector*.—Ambas partes se comprometen a crear una Comisión Paritaria que, en el último trimestre del presente año, estudie las actuales normas laborales que regulen este Ciclo de Comercio, en el ámbito funcional que se determina en el artículo 3.º del presente Convenio.

Art. 12. *Refundición de textos*.—Ambas partes se comprometen a crear una Comisión que antes del 31 de octubre de 1979 realice una refundición de los textos en vigor de los distintos Convenios Colectivos de este sector.

Art. 13. *Comisión Mixta*.—Para resolver cualquier cuestión referente a la interpretación auténtica de los acuerdos del presente Convenio, en el plazo máximo de tres meses se creará una Comisión Mixta paritaria de interpretación del mismo, constituida por representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicatos firmantes del Convenio.

Dicha Comisión estará compuesta por un número máximo de doce representantes por cada una de las dos partes.

Estas podrán utilizar la colaboración de asesores con número máximo de seis por cada una de ellas y para cada una de las sesiones.

Los dictámenes de la Comisión Mixta se adoptarán por acuerdo conjunto entre las dos representaciones.

Art. 14. *Compensación y absorción*:

1. Las condiciones pactadas en este Convenio absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las Empresas (mediante mejoras voluntarias, sueldos o salarios, primas o pluses fijos o variables, gratificaciones o beneficios voluntarios o conceptos equivalentes o análogos), o imperativo legal.

2. Habida cuenta de la naturaleza de Convenio de las condiciones que aquí se establecen, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

ANEXO

Tablas salariales Convenio 1979

Grupo I	Pesetas
Personal técnico titulado:	
Titulado grado superior	35.975
Titulado grado medio	30.194
Ayudante Técnico Sanitario	23.451

Pesetas

Grupo II

Personal mercantil técnico no titulado:

Director	36.551
Jefe de División	34.143
Jefe de Personal	30.195
Jefe de Compras	30.195
Jefe de Ventas	30.195
Encargado general	30.195
Jefe de Sucursal	27.210
Jefe de Almacén	27.146
Jefe de Grupo	24.992
Jefe de Sección Mercantil	24.414
Encargado de establecimiento	24.414
Intérprete	21.618

Personal mercantil propiamente dicho:

Viajante	21.910
Corredor de plaza	21.618
Dependiente	22.200
Dependiente mayor	24.125
Ayudante	19.839
Aprendiz de 16 años (1)	11.322
Aprendiz de 17 años (1)	11.322

Grupo III

Personal técnico no titulado:

Director	36.553
Jefe de División	34.143
Jefe Administrativo	32.507
Secretario	23.663
Contable	24.800
Jefe de Sección Administrativa	27.112

Personal administrativo:

Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	24.800
Oficial administrativo u Operador en máquina contable	22.392
Auxiliar administrativo o Perforista	20.273
Aspirante de 17 a 18 años (1)	11.322
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años (1)	11.322
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	19.839
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	20.369

Grupo IV

Personal de servicio y actividades auxiliares:

Jefe de Sección de Servicio	27.015
Dibujante	26.630
Escaparartista	24.319
Ayudante de montaje	19.839
Delineante	26.727
Visitador	23.162
Rotulista	23.162
Jefe de Taller	21.814
Profesional de Oficio de primera	20.947
Profesional de Oficio de segunda	20.080
Ayudante de Oficio	19.839
Capataz	20.947
Mozo especializado	19.839
Ascensorista	19.839
Teléfonofonista	19.839
Mozo	19.839
Empaquetador	19.839

Grupo V

Personal subalterno:

Conserje	20.080
Cobrador	19.984
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	19.839
Personal de limpieza (por horas) incluida la parte proporcional del aumento lineal	153

Tablas de horas extraordinarias Convenio 1979, con jornada de cuarenta y tres horas semanales, en día laborable (jornada diaria)

Sin antigüedad
Pesetas

Grupo I

Personal técnico titulado:

Titulado grado superior	464
Titulado grado medio	396
Ayudante Técnico Sanitario	319

Grupo II

Personal mercantil técnico no titulado:

Director	471
Jefe de División	442
Jefe de Personal	396
Jefe de Compras	396
Jefe de Ventas	396
Encargado general	396
Jefe de Sucursal	362
Jefe de Almacén	362
Jefe de Grupo	337
Jefe de Sección Mercantil	330
Encargado de establecimiento	330
Intérprete	286

Personal mercantil propiamente dicho:

Viajante	300
Corredor de plaza	297
Dependiente	303
Dependiente mayor	326
Ayudante	276
Ayudante de 16 años	150
Ayudante de 17 años	150

Grupo III

Personal técnico no titulado:

Director	471
Jefe de División	442
Jefe administrativo	424
Secretario	321
Contable	334
Jefe de Sección administrativa	361

Personal administrativo:

Contable, Cajero o Taquimecanógrafo	334
Oficial administrativo u Operador en máquina contable	306
Auxiliar administrativo o Perforista	282
Aspirante de 16 a 18 años	150
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	150
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	276
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	283

Grupo IV

Personal de servicio y actividades auxiliares:

Jefe de Sección de Servicios	360
Dibujante	356
Escaparartista	329
Ayudante de montaje	276
Delineante	356
Visitador	315
Rotulista	315
Jefe de Taller	299
Personal de Oficio de primera	289
Personal de Oficio de segunda	280
Ayudante de Oficio	276
Capataz	289
Mozo especializado	276
Ascensorista	276
Telefonista	276
Mozo	276
Empaquetador	276

Grupo V

Personal subalterno:

Conserje	280
Cobrador	278
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	276
Personal de limpieza (por hora)	282

(1) Los trabajadores de estas categorías con antigüedad superior a un año, percibirán como salario mensual Convenio 11.378 pesetas.